

INFORME. Marzo 10 de 2021. Le informo señora Juez que, el abogado de la parte actora con facultad para recibir y desistir (archivo 24, folio 478), presenta solicitud de terminación del proceso por desistimiento de las pretensiones, el levantamiento de la medida cautelar y la entrega del estimativo cancelado al inicio de la demanda por posibles los perjuicios. A Despacho para lo pertinente.

VERÓNICA GÓMEZ M.

Oficial Mayor



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO	IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE DE CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA
DEMANDANTE	INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P.
DEMANDADOS	ANDRÉS FELIPE ANDRADE VEGA y JAIRO DE JESÚS ANDRADE VEGA
RADICADO	05001 31 03 002 2019 00321 00
DECISIÓN	TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES, ORDENA DEVOLUCIÓN DEL ESTIMATIVO Y EL LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA CAUTELAR.

Encuentra el Despacho procedente resolver la petición incoada por la parte actora en relación al desistimiento de las pretensiones del presente asunto; solicitando no condenar en costas por acuerdo extraprocesal entre las partes.

CONSIDERACIONES

El desistimiento como forma de terminación anormal del proceso se encuentra consagrado en el artículo 314 del C. G. del Proceso., el cual establece que, el demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. En otras palabras, el desistimiento sólo se da cuando el demandante luego de trabada la relación jurídico procesal y antes de que se haya dictado sentencia que ponga fin al proceso, es decir sentencia ejecutoriada, renuncia integralmente a las pretensiones formuladas.

El desistimiento tiene como características ser unilateral, ya que solo basta que lo presente la parte demandante, salvo taxativas excepciones legales, no se requiere

la anuencia de la otra parte; es incondicional; implica la renuncia a todas las pretensiones de la demanda, por ello se extingue el derecho pretendido; el auto que lo admite tiene los mismos efectos que hubiera generado una sentencia absolutoria.

Colofón de lo anterior, se aceptará la petición efectuada, se declarará terminado el presente proceso por desistimiento de las pretensiones, sin condenar en costas a ninguna de las partes.

De igual manera, se ordenará el levantamiento de la medida cautelar decretada consistente en la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria N° 226-26138, de propiedad de Jairo de Jesús Andrade Vega con C.C. 1.081.905.815, y Andrés Felipe Andrade Vega con C.C. 1.004.178.383.

Adicionalmente, frente a la solicitud de la devolución del dinero correspondiente al estimativo cancelado por la parte actora al inicio de la demanda, se procederá de la siguiente forma: Se ordena entregar el depósito judicial N°. 413230003418805 por la suma de \$25.777.429,16 a la parte DEMANDANTE.

Finalmente, se ordenará el desglose de los documentos presentados con la demanda con la anotación de que el presente asunto terminó por desistimiento de las pretensiones; para ello, la parte actora deberá cancelar el arancel judicial atinente a cada uno de ellos, y allegar la copia de los mismos.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES la presente demanda **IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE DE CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA** instaurada por **INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P.,** en contra de **ANDRÉS FELIPE ANDRADE VEGA** y **JAIRO DE JESÚS ANDRADE VEGA,** de conformidad con el artículo 314 del C. G. del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar decretada consistente en la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria N° 226-26138, de propiedad de Jairo de Jesús Andrade Vega con C.C. 1.081.905.815, y Andrés Felipe Andrade Vega con C.C. 1.004.178.383. Oficiese en tal sentido por

la secretaría del despacho a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Plato - Magdalena, con dirección a los siguientes correos electrónicos: ofiregiselplato@supernotariado.gov.co y juridica@igga.com.co.

TERCERO: NO SE CONDENA EN COSTAS a ninguna de las partes, de conformidad con el numeral 1º, inciso 3º, artículo 316 ídem.

CUARTO: SE ORDENA la entrega del dinero correspondiente al estimativo cancelado por la parte actora al inicio de la demanda, para lo cual se entregará el depósito judicial N°. 413230003418805 por la suma de \$25.777.429,16 a la parte DEMANDANTE.

QUINTO: Una vez ejecutoriado el presente auto, procédase al archivo del mismo.

NOTIFÍQUESE

2.

**BEATRIZ ELENA GUTIÉRREZ CORREA
JUEZ**

<p align="center">JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN</p> <p>Se notifica el presente auto por Estados Electrónicos Nro. <u>039</u></p> <p>Fijado hoy en la página de la rama judicial https://www.ramajudicial.gov.co/</p> <p>Medellín <u>12 de marzo de 2021</u></p> <p align="center">YESSICA ANDREA LASSO PARRA SECRETARIA</p>
--

Firmado Por:

**BEATRIZ ELENA GUTIERREZ CORREA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bfb2e1071fd6e5f5da6de9fb87fdee072e56834e9f9e8b9061e527db33e11ecc

Documento generado en 11/03/2021 02:03:56 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**